

**RESOLUCION SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION
INTERPUESTO POR G.D.F. INTERNATIONAL, S.A. Y MEXIQUE
INVESTISSEMENTS, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION NÚM.
RES/108/2000**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante esta Comisión Reguladora de Energía con fecha 11 de julio de 2000, el Consorcio integrado por G.D.F. International, S.A., y Mexique Investissements, S.A., en lo sucesivo el recurrente, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Núm. RES/108/2000, de fecha 19 de junio de 2000, relativa al fallo de la Licitación Publica Internacional LIC-GAS-016-2000, que tendrá por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Guadalajara, señaló como tercero perjudicado a Tractebel, S.A., en lo sucesivo el tercero perjudicado y ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

- 1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la escritura número 24,248, de fecha 5 de julio de 2000, otorgada ante la fe del Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Notario Público número 35 de Tlalnepantla, Estado de México;
- 2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la escritura número 24,249, de fecha 5 de julio de 2000, otorgada ante la fe del Notario Público que se menciona en el inciso anterior;
- 3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la Resolución de esta Comisión número RES/108/2000, de fecha 19 de junio de 2000;
- 4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la Resolución de esta Comisión número RES/203/99, de fecha 28 de octubre de 1999, por la que se determina la Zona Geográfica de Guadalajara para fines de distribución de gas natural;
- 5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las Bases de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, de fecha 7 de febrero de 2000;

RESOLUCIÓN Núm. RES/011/2001

6.- LA DOCUMENTAL, consistente en el Documento Complementario de las Bases de la Licitación que se menciona en el inciso anterior, de fecha 8 de marzo de 2000;

7.- LA DOCUMENTAL, consistente en el *“Acuerdo por el que se da respuesta a las preguntas formuladas por los participantes en la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, que tiene por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Guadalajara, y se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé a conocer dichas respuestas a los participantes de la misma”*, de fecha 20 de marzo de 2000;

8.- LA DOCUMENTAL, consistente en el segundo *“Acuerdo por el que se da respuesta a las preguntas formuladas por los participantes en la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, que tiene por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Guadalajara, y se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé a conocer dichas respuestas a los participantes de la misma”*, de fecha 4 de abril de 2000;

9.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Minuta del acto de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas relativos a la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, de fecha 12 de abril de 2000;

10.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Minuta del acto de apertura de ofertas económicas relativo a la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000 y sus anexos, de fecha 17 de mayo de 2000;

11.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Minuta del acto en que se da a conocer el fallo relativo a la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000;

12.- LA DOCUMENTAL, consistente en las constancias del expediente que obra en esta Comisión correspondiente a la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, con toda su información y documentación, continentes, contenidos y anexos, incluyendo las Propuestas del tercero perjudicado y del recurrente;

13.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Resolución Núm. RES/167/99 de esta Comisión, de fecha 15 de septiembre de 1999, sobre la solicitud para modificar el permiso de distribución de gas natural número G/033/DIS/98, otorgado a Gas Natural México, S.A. de C.V., para la Zona Geográfica de Monterrey;

14.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Resolución de esta Comisión número RES/171/99, de fecha 27 de septiembre de 1999, sobre la solicitud para realizar ajustes trimestrales por inflación al ingreso máximo y lista de tarifas, presentada por Consorcio Mexi-Gas, S.A. de C.V., para la Zona Geográfica del Valle Cuautitlán- Texcoco;

15.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Resolución de esta Comisión número RES/234/99, de fecha 29 de noviembre de 1999, sobre la solicitud para realizar ajustes trimestrales por inflación al ingreso máximo y lista de tarifas, presentada por Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V., para la Zona Geográfica del Distrito Federal;

16.- LA DOCUMENTAL, consistente en el Anexo 5 del Permiso de Distribución de Gas Natural para la Zona Geográfica de Puebla-Tlaxcala número G/082/DIS/00, otorgado a NatGasMex, S.A. de C.V.;

17.- LA DOCUMENTAL, consistente en el documento titulado *“Información para los Medios de Comunicación”* del Fallo de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, de fecha 21 de junio de 2000;

18.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Resolución de esta Comisión número RES/064/97, de fecha 26 de junio 1997, por la que se determinan las Zonas Geográficas del Distrito Federal y del Valle Cuautitlán-Texcoco para fines de distribución de gas natural;

19.- LA DOCUMENTAL, consistente en las Bases de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-009-1997, que tendrá por objeto adquirir los derechos necesarios para prestar el servicio de distribución de gas natural en la Zona Geográfica de Valle Cuautitlán-Texcoco, de fecha 16 de diciembre de 1997;

20.- LA DOCUMENTAL, consistente en el Documento Complementario a las Bases de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-009-1997, que tendrá por objeto adquirir los derechos necesarios para prestar el servicio de distribución de gas natural en la Zona Geográfica de Valle Cuautitlán-Texcoco, de fecha 12 de febrero de 1998;

21.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Propuesta presentada en la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-009-1997, por el Consorcio integrado por G.D.F. International, S.A.; Mexigas, S.A. y Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V., denominado en dicha Licitación como "Consorcio Mexigas";

22.- LA PRESUNCIONAL, legal y humana, en todo lo que favorezca al recurrente, y

23.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al recurrente.

Respecto de las pruebas a que se refieren los incisos 3 a 21, el recurrente manifestó que los documentos a que se refieren dichas pruebas obran en poder de esta Comisión, la cual debe exhibirlos y utilizarlos para todos los efectos sin necesidad de compulsa o exhorto en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria;

SEGUNDO. Que mediante oficio número SE/DGAJ/840/2000, de fecha 20 de julio de 2000, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión previno al recurrente para que en un término de 5 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, aclarara cuáles son los actos recurridos materia del recurso de reconsideración de referencia, apercibiéndolo de que para el caso de no desahogar dicha prevención en el término señalado, se desecharía su escrito inicial;

TERCERO. Que por escrito presentado ante esta Comisión con fecha 7 de agosto de 2000, el recurrente desahogó la prevención a que se refiere el Resultando inmediato anterior;

CUARTO. Que por Resolución Núm. RES/165/2000 de esta Comisión, de fecha 14 de agosto de 2000, se admitió a trámite el recurso de reconsideración a que se refiere el Resultando Primero anterior y se ordenó notificar el contenido de la misma al tercero perjudicado, acompañándole al efecto un juego de copias simples de traslado del escrito de interposición del recurso de reconsideración y de sus anexos, para que, dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiese con relación al recurso de reconsideración de referencia;

QUINTO. Que por escrito presentado ante esta Comisión con fecha 28 de agosto de 2000, el tercero perjudicado y Distribuidora de Gas Natural de Jalisco, S.A. de C.V., empresa constituida para ser titular del permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Guadalajara, desahogaron la vista que se le mandó dar en la Resolución a que se refiere el Resultando inmediato anterior, manifestando lo que a su derecho convino en relación con el recurso de reconsideración materia de la presente Resolución y ofreciendo como pruebas de su parte las presentadas por el recurrente a que se refieren los incisos 3 al 23 en el Resultando Primero anterior, en todo lo que le favoreciese y adicionalmente, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en la Resolución de esta Comisión número RES/144/2000, de fecha 27 de septiembre de 2000, sobre el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Guadalajara al ganador de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, y

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión número SE/00859/2000, por el cual se le notifica la Resolución a que se refiere el inciso anterior;

SEXTO. Que por Resolución número RES/188/2000, de fecha 27 de septiembre de 2000, esta Comisión admitió y tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el recurrente que quedaron descritas en los incisos 1 a 12, 17, 22 y 23 del Resultando Primero anterior y las pruebas ofrecidas por el tercero perjudicado que quedaron descritas en los incisos 3 a 12, 17, 22 y 23 del Resultando Primero anterior y 1 y 2 del Resultando inmediato anterior. Asimismo, en dicha Resolución no se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el tercero perjudicado que

quedaron descritas en los incisos 13 a 16 y 18 a 21 del Resultando Primero anterior y se concedió a los interesados un término de cinco días, contado a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicha Resolución, para que formularan por escrito sus alegatos, y

SEPTIMO. Que por escritos presentados ante esta Comisión con fechas 12 y 18 de octubre de 2000, el tercero perjudicado y el recurrente, respectivamente, formularon los alegatos de su parte dentro del término que les fue concedido en la Resolución a que se refiere el Resultando inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que este órgano es competente para conocer del recurso de reconsideración a que se refiere el Resultando Primero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía;

SEGUNDO. Que el escrito de interposición del recurso a que se refiere el Resultando Primero anterior fue presentado ante esta Comisión dentro de los plazos previstos por el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y satisface los requisitos que se establecen en el artículo 86 de dicho ordenamiento;

TERCERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 83 y 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en la Disposición 2.43 de las Bases de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, que tendrá por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Guadalajara, (en lo sucesivo las Bases de la Licitación), la Resolución que ponga fin al procedimiento de la Licitación puede ser impugnada en la esfera administrativa interponiendo en su contra el recurso de reconsideración; que la oposición a los actos de trámite de la Licitación debe alegarse por los interesados durante el procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, y que la oposición a dichos actos de trámite debe hacerse valer, en todo caso, al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento de la Licitación;

CUARTO. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a examinar todos y cada uno de los agravios que hace valer el recurrente, en los términos siguientes:

PRIMER AGRAVIO.- En esencia, el recurrente pretende hacer valer como agravio que los Considerandos Décimo y Vigésimo Tercero de la Resolución recurrida realizan un análisis ajeno a lo previsto en las Bases de la Licitación, al señalar, contrariamente a los criterios de evaluación establecidos en dichas Bases, que los volúmenes de operación, tanto de la Oferta Económica I del tercero perjudicado, como de la Oferta Económica más favorable, son congruentes con los consumos actuales de combustibles, comparando indebidamente los volúmenes de operación de gas natural propuestos por el tercero perjudicado con un parámetro genérico e impreciso como son los consumos de combustibles en la Zona Geográfica de Guadalajara.

Considera el recurrente que, si bien es cierto que en el mediano y largo plazos ciertos combustibles tienden a ser sustituidos por gas natural, eso no significa que esta Comisión pueda utilizar criterios de evaluación que no previenen las Bases de la Licitación, ni argumentar que los patrones de consumo de gas natural son equivalentes a los consumos actuales de todos los combustibles de la Zona Geográfica que se menciona en el párrafo anterior.

Agrega el recurrente que este órgano se debió sujetar a los criterios establecidos en las Bases de la Licitación, como se señala en la Disposición 1.17, por lo que la congruencia de los volúmenes a conducir propuestos por el tercero perjudicado debieron ser evaluados tomando como referencia los patrones de consumo de gas natural, según la Disposición 7.14, fracción VII y no los consumos actuales de combustibles en la Zona Geográfica de Guadalajara.

En conclusión, estima el recurrente que esta Comisión aplicó un criterio no previsto en las Bases de la Licitación e inobservó el criterio señalado en la Disposición 7.14, fracción VII de las mismas, en agravio de dicho recurrente.

Resulta inoperante el presente agravio que pretende hacer valer el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En primer término, al formular este supuesto agravio, el recurrente no precisa argumento alguno tendiente a demostrar por qué la Resolución impugnada aplica un criterio no previsto en las Bases de la Licitación, ni indica por qué no se observó el criterio establecido en la Disposición 7.14, fracción VII de las mismas.

En efecto, el recurrente omite formular el agravio tendiente a demostrar por qué dicha Resolución recurrida viola, en su perjuicio, las disposiciones que invoca. Lo anterior encuentra apoyo en la consideración, no satisfecha por el recurrente, de que los agravios no son sino una relación que debe formular entre los hechos y los actos desplegados por las autoridades, demostrando y razonando jurídicamente la contravención de éstas por aquellos, o sea, manifestando o expresando por qué la autoridad causa perjuicio en contra de dicho recurrente.

Resulta aplicable, en la especie, la siguiente tesis de jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 81, que establece:

“AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza. Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985.”

En el caso, como se aprecia de la formulación del supuesto agravio que se contesta, el recurrente afirma que este órgano se debió sujetar a los criterios establecidos en las Bases de la Licitación, como se señala en la Disposición 1.17, por lo que la congruencia de los volúmenes a conducir propuestos por el tercero perjudicado debieron ser evaluados tomando como referencia los patrones de consumo de gas natural, según la Disposición 7.14, fracción VII y

no los consumos actuales de combustibles en la Zona Geográfica de Guadalajara, pero no demuestra ni razona desde el punto de vista jurídico tales afirmaciones.

b) En el supuesto sin conceder de que el presente agravio que pretende hacer valer el recurrente reuniera los requisitos que respecto de su formulación establece el criterio jurisprudencial invocado en el inciso anterior, igualmente resulta inoperante dicho pretendido agravio, en virtud de lo siguiente:

l) Los Considerandos Décimo y Vigésimo Tercero de la Resolución recurrida no contravienen lo previsto en la Disposición 7.14, fracción VII de las Bases de la Licitación, como incorrectamente afirma el recurrente, toda vez que dichos Considerandos establecen que los volúmenes de operación utilizados en la Oferta Económica I y en la Oferta Económica más favorable del ahora tercero perjudicado para el cálculo del P_0 son congruentes con los consumos actuales de combustibles en la Zona Geográfica de Guadalajara y con expectativas razonables de crecimiento, y se encuentran debidamente justificados por un estudio de mercado.

La citada Disposición 7.14, fracción VII de las Bases de la Licitación, establece que será causa de descalificación que las proyecciones de demanda no sean congruentes con los patrones de consumo de gas natural en la zona geográfica en cuestión, en el entendido que dichos patrones de consumo potencial se encuentran determinados en forma significativa por las variables de consumo actual de gas natural y de los consumos actuales de combustibles en la Zona Geográfica de Guadalajara, con expectativas razonables de crecimiento, por ser estos últimos bienes sustitutos del gas natural y por constituir el mercado potencial existente en la zona. Lo anterior, se encuentra debidamente justificado, tanto en la Oferta Económica I como en la Oferta Económica más favorable del tercero perjudicado, al haber presentado correctamente, en contenido y forma, todos y cada uno de los requisitos que establece el apartado F del Capítulo 5 de las Bases de la Licitación y siendo toda la información presentada congruente entre sí.

La fracción VII de la Disposición 7.14 de las Bases de la Licitación, previene:

“7.14. La Oferta Económica más favorable será evaluada por la Comisión y será descalificada cuando:

VII. Las proyecciones de demanda no sean congruentes con los patrones de consumo de gas natural en la Zona Geográfica o en zonas similares.”

En efecto, los Considerandos Duodécimo y Vigésimo quinto de la Resolución recurrida señalan que la Oferta Económica I y la Oferta Económica mas favorable del tercero perjudicado cumplieron con lo previsto en la Disposición 5.8 de las Bases de la Licitación, relativa al contenido de las ofertas económicas en cuanto a mercado potencial y volúmenes a conducir, que señala:

“5.8. Descripción detallada del mercado potencial para cada uno de los municipios de la Zona Geográfica que se incluyan en la Propuesta por cada tipo de cliente que defina en su propuesta (residencial, comercial, comercial pequeño, comercial grande, industrial, industrial grande, etc.). El mercado potencial se deberá estimar para el año 2000, el año 2004 y el año 2011. Para ello, el licitante deberá utilizar el formato 5.8 contenido en el Anexo 3 de estas Bases y especificar:

I. El número de clientes potenciales residenciales, comerciales, industriales y totales que, de acuerdo con las estimaciones del licitante, existen en cada uno de los municipios de la Zona Geográfica que se incluyan en la Propuesta;

II. El consumo promedio estimado para cada tipo de clientes, y

III. El consumo total estimado para cada tipo de clientes.”

Por lo anterior, se concluye que las proyecciones de demanda de la oferta económica del tercero perjudicado son congruentes con los patrones de consumo de gas natural en la Zona Geográfica de Guadalajara.

En tal virtud, la argumentación del recurrente no es válida ya que no aporta elementos para evaluar las proyecciones de demanda de manera diferente a los argumentos sustentados en la Resolución recurrida.

II) Finalmente, los Considerandos Décimo y Vigésimo tercero de la Resolución recurrida no hacen referencia, ni podrían hacerlo, a un análisis comparativo con otras zonas geográficas en cuanto al mercado, ya que la Zona Geográfica de Guadalajara no es comparable en forma estricta con el resto de las zonas geográficas, por lo siguiente:

1.- La cobertura requerida en las Bases de la Licitación no se compara con lo solicitado en ninguna de las licitaciones anteriormente convocadas por esta Comisión, ya que se determina en correspondencia con las condiciones demográficas que imperan en cada mercado; en este sentido, debe considerarse lo establecido en la Disposición 1.23 de las Bases de la Licitación, que señala lo siguiente:

“1.23. Estas Bases presentan importantes diferencias con respecto a las expedidas por la Comisión en otros procedimientos de licitación de permisos de distribución. Los licitantes deberán considerar lo anterior a fin de que la Propuesta que presenten se ajuste a lo dispuesto en estas Bases.”

2.- En la Zona Geográfica de Guadalajara, en materia energética, sólo existía distribución de gas natural a una mínima parte del sector industrial, parcialmente atendida por Pemex-Gas y Petroquímica Básica y la distribución en el sector residencial no se había desarrollado. De igual manera, en materia de generación de energía eléctrica, los proyectos que pudiera desarrollar el sector privado, tampoco serían significativos;

3.- El sistema mediante el cual Pemex-Gas y Petroquímica Básica distribuía gas natural a industriales en dicha Zona Geográfica tiene características propias no comparables con otros sistemas que se han transferido en licitaciones anteriores, en cuanto a capacidad del sistema instalado, volumen del gas consumido por el sector industrial, potencial de crecimiento conforme a la capacidad disponible, antigüedad y valor de adquisición;

4.- De acuerdo con el Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara, la Zona Geográfica de Guadalajara está ubicada estratégicamente en el cruce de los flujos de intercambio comercial hacia Norteamérica, la Cuenca del Pacífico y la Unión Europea y es el núcleo principal de mayor importancia demográfica y económica en el occidente del país, por lo cual sus características en cuanto a demanda actual y potencial de energéticos no son comparables con otras zonas geográficas anteriormente licitadas;

5.- La composición del sector industrial establecido en la Zona Geográfica de Guadalajara, por tipo de actividad y la magnitud y dinámica de crecimiento de su producción, no es linealmente comparable. En este

punto, se debe establecer que de acuerdo al tipo de producto, escala de planta y tecnología empleada, el grado de intensidad en el uso de combustibles varía de industria a industria e incluso de empresa a empresa, y

6.- Los consumos promedios del sector residencial reaccionan a condiciones climáticas y niveles de ingreso de la población que pueden variar de un centro de población a otro.

Las consideraciones precedentes reafirman que la Zona Geográfica de Guadalajara presenta características únicas y propias, por lo que no resulta comparable con distintas zonas geográficas licitadas por esta Comisión.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que el agravio primero que pretende hacer valer el recurrente es inoperante y no desvirtúa la validez de la Resolución impugnada. Este supuesto agravio debe desestimarse toda vez que la Resolución materia del recurso de reconsideración aplicó los criterios previstos en las Bases de la Licitación y observó en sus términos, lo previsto en la Disposición 7.14, fracción VII de las mismas.

SEGUNDO AGRAVIO.- En esencia, el recurrente pretende hacer valer como agravio que esta Comisión contraviene lo dispuesto en las Disposiciones 5.10 y 7.14, fracción I de las Bases de la Licitación, toda vez que no evaluó que el estudio de mercado presentado en la “Oferta Económica III” del tercero perjudicado justificara plenamente los volúmenes utilizados en el cálculo del P_0 , ni evaluó que dicho estudio de mercado haya justificado la base estadística y las proyecciones correspondientes y de la misma manera se omite evaluar la precisión del porcentaje del mercado potencial que dicho tercero perjudicado pretende cubrir en los primeros cinco años.

El recurrente señala que esta Comisión debió evaluar el cumplimiento de cada uno de los requisitos de forma y analizar la oferta en cuanto a su contenido o fondo, y agrega que este órgano, al no haber analizado el contenido del estudio de mercado comprendido en la citada Oferta Económica III del tercero perjudicado y al aprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición 5.10 de las Bases de la Licitación con la mera presentación de dicho estudio, no advirtió que el tercero perjudicado aumentó *artificialmente* los volúmenes previstos para los grandes consumidores.

En apoyo de lo anteriormente manifestado, el recurrente compara su Oferta Económica III con cuatro licitaciones diversas, correspondientes a diversas zonas geográficas, en cuanto a costo anual del servicio de distribución simple y costo anual más bajo; establece las diferencias entre la Oferta Económica III del tercero perjudicado y la Oferta Económica III del propio recurrente, en cuanto a cobertura al año 5, P_0 , inversión al año 5 en millones de USD, tubería al año 5 y gas conducido al año 5 y compara los consumos de los sectores residencial, comercial e industrial (incluyendo cogeneración), de las Ofertas Económicas anteriormente mencionadas.

Debe estimarse que resulta inoperante el presente agravio que pretende hacer valer el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Resulta aplicable, respecto del presente agravio, lo expuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del inciso a), de las consideraciones realizadas en relación con el agravio inmediato anterior, toda vez que al formular este supuesto agravio, el recurrente no precisa argumento alguno tendiente a demostrar por qué la Resolución impugnada contraviene lo dispuesto en las Disposiciones 5.10 y 7.14, fracción I de las Bases de la Licitación.

b) Sin perjuicio de lo anterior, resulta infundado lo señalado por el recurrente, toda vez que el estudio de mercado que presentó el tercero perjudicado para el sustento de sus Ofertas Económicas contiene el estudio de campo y los elementos estadísticos donde se establecen los grados de confiabilidad de la muestra establecida por la empresa que realizó dicho estudio del tercero perjudicado.

Al respecto, establece la Disposición 5.10, de las Bases de la Licitación, que:

“5.10. Los licitantes presentarán un estudio de mercado que justifique plenamente los volúmenes utilizados en el cálculo del P_0 y que explique la metodología y los parámetros empleados para el cálculo de cada uno de los conceptos a que se refieren las disposiciones 5.8 y 5.9 anteriores. Dicho estudio de mercado deberá justificar la base estadística y las proyecciones correspondientes de que los usuarios comprendidos en la cobertura propuesta, efectivamente formarán parte del Sistema de Distribución. Asimismo, se deberá precisar el porcentaje del mercado potencial que se pretende cubrir en los primeros cinco años en total y por sector (en volumen y número de usuarios).”

En este sentido, debe destacarse que el estudio de mercado presentado por el ahora tercero perjudicado justifica plenamente los volúmenes utilizados en el cálculo del P_0 , ya que aplica métodos de muestreo y de cálculo estadístico generalmente utilizados (o de práctica común) y cuyos resultados se encuentran dentro de un margen estadístico robusto, por lo que sustentan los parámetros empleados para el cálculo de cada uno de los conceptos a que se refieren las Disposiciones 5.8 y 5.9 de las Bases de la Licitación. Asimismo, dicho estudio de mercado arroja cifras congruentes con la base estadística y proyecciones de crecimiento que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), establece para la población de los municipios que integran la Zona Geográfica de Guadalajara y con la cobertura propuesta. Adicionalmente, el estudio de mercado presentado por el ahora tercero perjudicado precisó el porcentaje del mercado potencial que se pretende cubrir en los primeros cinco años en total y por sector, en volumen y en número de usuarios.

En tal virtud, el estudio de mercado presentado por el tercero perjudicado cumple puntualmente con los requisitos establecidos en la Disposición 5.10 anteriormente mencionada, y por tanto, no resultaba aplicable la descalificación de la Oferta Económica III presentada por el tercero perjudicado, al no actualizarse la hipótesis de descalificación prevista en la diversa Disposición 7.14, fracción I de las Bases de la Licitación, la cual establece que:

“7.14. La Oferta Económica más favorable será evaluada por la Comisión y será descalificada cuando:

1. No cumpla con los requisitos establecidos en los Capítulos 3 y 5 de estas Bases;”

c) Adicionalmente, la validez del estudio de mercado presentado por el tercero perjudicado durante el proceso de la Licitación no puede ser juzgada desde la óptica del estudio de mercado presentado por el recurrente, que se dice parte afectada. Lo anterior, implicaría que esta Comisión utilizara como referencia el estudio de mercado presentado por un determinado licitante, para descalificar a otro licitante.

Lo anterior se confirma con el hecho de que el recurrente pretende fundamentar este agravio en la comparación de su Oferta Económica III con otras licitaciones, lo cual es inadmisibles, ya que no son estrictamente comparables,

por las razones anteriormente expuestas y, además, el recurrente no establece por qué son ofertas estrictamente comparables. A mayor abundamiento, debe insistirse en que de acuerdo a lo previsto por la Disposición 1.23 de las Bases de la Licitación, dichas Bases presentan importantes diferencias con respecto a las expedidas por esta Comisión en otros procedimientos de licitación de permisos de distribución. En efecto, dicha Disposición establece:

“1.23. Estas Bases presentan importantes diferencias con respecto a las expedidas por la Comisión en otros procedimientos de licitación de permisos de distribución. Los licitantes deberán considerar lo anterior a fin de que la Propuesta que presenten se ajuste a lo dispuesto en estas Bases.”

A mayor abundamiento, es preciso señalar que esta Comisión no está obligada, conforme a las Bases de la Licitación, a evaluar la validez del contenido y fondo del estudio de mercado presentado por los licitantes, como erróneamente estima el recurrente. Por el contrario, la evaluación se centra en la metodología seguida por el licitante, para corroborar la congruencia entre el plan de mercadeo propuesto, con los resultados de su propio estudio de mercado.

En este sentido, las Bases de la Licitación establecen la obligación a cargo de los licitantes de elaborar un estudio de mercado, en el que cada licitante se percate por sí mismo de la potencialidad del mercado, lo acote de acuerdo a los esfuerzos mercadológicos que prevé realizar para transformar a su clientela potencial en usuarios reales y, de esa forma, defina su estrategia de penetración de mercado por tipo de usuario. Lo anterior, implica que cada licitante sea responsable del riesgo económico y comercial que involucra el proyecto propuesto, de tal suerte que si elabora una indebida proyección de demanda, no podrá alegar que la autoridad convocante le haya asegurado un determinado mercado.

Por lo anterior, esta Comisión considera que el agravio segundo que pretende hacer valer el recurrente es inoperante y no desvirtúa la validez de la Resolución impugnada. Este supuesto agravio debe desestimarse toda vez que el estudio de mercado presentado por el ahora tercero perjudicado justifica plenamente los volúmenes utilizados en el cálculo del P_0 y explica la metodología y los parámetros empleados para el cálculo de cada uno de los conceptos a que se refieren las Disposiciones 5.8 y 5.9 de las Bases de la Licitación. Asimismo, dicho estudio de mercado justificó la base estadística y las

proyecciones correspondientes de que los usuarios comprendidos en la cobertura propuesta efectivamente formarán parte del Sistema de Distribución y precisó el porcentaje del mercado potencial que se pretende cubrir en los primeros cinco años en total y por sector, en volumen y en número de usuarios.

TERCER AGRAVIO.- En esencia, el recurrente pretende hacer valer como agravio que esta Comisión no advirtió que con el aumento *artificial* de los volúmenes previstos para los grandes consumidores, la Oferta Económica III del tercero perjudicado aparenta injustificadamente rendimientos con valores positivos a partir del cuarto año y un promedio positivo para los primeros cinco años. El origen artificial de los rendimientos sobre la inversión incumple lo previsto en la Disposición 5.4 de las Bases de la Licitación, ya que dichos rendimientos toman como base volúmenes que no son congruentes con los patrones de consumo de gas natural en la Zona Geográfica de Guadalajara, por lo que la mencionada Oferta debió ser descalificada, de conformidad con lo que establece la fracción I, de la Disposición 7.14 de las Bases de la Licitación, la cual señala que la Oferta Económica más favorable será descalificada cuando no cumpla con los requisitos establecidos en los Capítulos 3 y 5 de dichas Bases.

Afirma el recurrente que la Oferta Económica III del tercero perjudicado, que resultó la Oferta ganadora, proyecta artificialmente altos volúmenes para aparentar ser competitivo dadas las reglas que se establecieron en las Bases de la Licitación en materia de rentabilidad prevista para los cinco primeros años.

En este sentido, estima el recurrente que las Bases de la Licitación, en su Disposición 5.4, establecieron parámetros muy claros con el objeto de adjudicar la Licitación a una oferta económica que garantice su viabilidad en un contexto de equidad y se restringió la posibilidad de reducir la rentabilidad de los cinco primeros años de operación y consecuentemente las tarifas propuestas para los cinco primeros años.

Concluye el recurrente que en la Oferta Económica III del tercero perjudicado se desestimó la obligación de presentar un proyecto viable, ya que para mantener un nivel de ingresos totales correspondiendo a los gastos de los cinco primeros años (depreciación, gastos de operación y financieros, impuestos, rentabilidad), con el fin de bajar el ingreso promedio (P_0) y poder ser más competitivo, en dicha oferta se han aumentado artificialmente los volúmenes previstos para los grandes consumidores; al utilizar volúmenes artificialmente altos, los valores positivos del

rendimiento sobre la inversión son igualmente artificiales y por tanto la Oferta Económica III del tercero perjudicado no es viable, incumpliendo lo establecido en la Disposición 5.4 de las Bases de la Licitación, lo cual, por ende, resulta ser una causal de descalificación de la Oferta de referencia.

Es inoperante el presente agravio que pretende hacer valer el recurrente, en atención a los siguiente:

a) Debe estimarse aplicable, respecto del presente agravio, lo expuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del inciso a), de las consideraciones realizadas en relación con el agravio primero anterior, toda vez que al formular este supuesto agravio, el recurrente no precisa argumento alguno tendiente a demostrar por qué la Oferta Económica III del tercero perjudicado aumentó *artificialmente* los volúmenes previstos para los grandes consumidores, aparentando injustificadamente, al decir del recurrente, rendimientos con valores positivos a partir del cuarto año y un promedio positivo para los primeros cinco años, incumpliendo, en esta forma, lo previsto en la Disposición 5.4 de las Bases de la Licitación.

b) Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente pretende sustentar el presente agravio en cuanto a que la energía a conducir integrada en la Oferta Económica III del tercero perjudicado no está debidamente sustentada. Como se estableció anteriormente, las proyecciones de volumen de gas presentadas en la Oferta Económica III del tercero perjudicado se basan en el estudio de mercado y en la información que presentó para dar cumplimiento a la Disposiciones 5.10 y 5.11 de las Bases de la Licitación, siendo que el recurrente no presenta elementos suficientes para determinar que los volúmenes de gas integrados en dicha Oferta Económica no existen potencialmente en la Zona Geográfica de Guadalajara y, por tanto, que dichos volúmenes están inflados artificialmente. En tal virtud, no se puede inferir que la rentabilidad y viabilidad del proyecto de la oferta del tercero perjudicado no cumpla con lo dispuesto en la Disposición 5.4 de las Bases de la Licitación.

La Disposición 5.4 de las Bases de la Licitación establece lo siguiente:

“5.4 Formatos 5.4.A, 5.4.B y 5.4.C, contenidos en el Anexo 3 de estas Bases, debidamente requisitados por el licitante. El rendimiento sobre la inversión que se incluye en el formato 5.4.A deberá tener valores positivos a partir del cuarto año, y el promedio del mismo deberá ser

positivo para los primeros 5 años. Asimismo, la tasa de depreciación para el concepto ductos deberá considerar una vida útil no mayor de treinta años.”

Adicionalmente, el recurrente no justifica de ninguna manera ni aporta cifras para demostrar que la tasa de rendimiento no resulta positiva a partir del cuarto año y en promedio positiva para los primeros cinco años.

Al respecto, cabe destacar que los volúmenes que el tercero perjudicado utilizó en sus Ofertas Económicas I y III, para el cálculo del ingreso máximo (P_0) fueron sustentados en la información que presentó en términos de lo previsto en el apartado F, del Capítulo 5 de las Bases de la Licitación, al integrar como parte de su oferta lo siguiente:

- a. La descripción detallada del mercado potencial para cada uno de los municipios de la Zona Geográfica de Guadalajara que se incluyó en la Propuesta, por cada tipo de cliente (residencial, comercial, comercial pequeño, comercial grande, industrial, industrial grande, etc.) y la estimación de dicho mercado potencial para los años 2000, 2004 y 2011, especificando:
 - El número de clientes potenciales residenciales, comerciales, industriales y totales que, de acuerdo con las estimaciones del licitante, existen en cada uno de los municipios de la Zona Geográfica de Guadalajara que incluyó en la Propuesta;
 - El consumo promedio estimado para cada tipo de clientes, y
 - El consumo total estimado para cada tipo de clientes.

- b. La integración de los volúmenes que estima manejará el Sistema de Distribución, por tipo de cliente que define en su Propuesta (residencial, comercial, comercial pequeño, comercial grande, industrial, industrial grande, etc.), para cada uno de los primeros cinco años de operación, especificando:
 - Los clientes potenciales, de conformidad con la fracción I de la Disposición 5.8 de las Bases de la Licitación;
 - El porcentaje de participación del mercado potencial por tipo de cliente;
 - Los clientes residenciales, comerciales e industriales conectados;

- El consumo promedio estimado para cada tipo de clientes, y
 - El consumo total estimado para cada tipo de clientes.
- c. El Estudio de mercado, donde justificó los volúmenes que utilizó en el cálculo del P_0 , explicando la metodología y los parámetros empleados para el cálculo de cada uno de los conceptos a que se refieren las Disposiciones 5.8 y 5.9 de las Bases de la Licitación. Adicionalmente, el estudio de mercado justifica la base estadística y las proyecciones correspondientes.
- d. Para el caso de los usuarios potenciales, existentes o futuros, que demandarán en lo individual más de sesenta mil metros cúbicos diarios (2.12 millones de pies cúbicos diarios), el tercero perjudicado presentó para cada uno de los consumos de los usuarios que integró para el cálculo del P_0 :
- La demanda estimada para cada uno de estos usuarios;
 - Los datos de identificación de estos usuarios potenciales o de las personas que desarrollarán los proyectos correspondientes (nombre o denominación, domicilio, teléfono y nombre de las personas responsables), y
 - Acreditó que existe una probabilidad razonable de que dichos usuarios formarán parte del Sistema de Distribución, con la documentación en donde especificó la fecha probable de inicio del consumo dentro de los primeros cinco años de operación y tratándose de usuarios potenciales que demandaran en lo individual más de ciento veinte mil metros cúbicos diarios (4.24 millones de pies cúbicos diarios), el tercero perjudicado presentó la documentación suscrita por el representante legal de dicho usuario, describiendo de manera general el proyecto correspondiente, como lo establece la Disposición 5.11, fracción III de las Bases de la Licitación.
 - Asimismo, el tercero perjudicado no incluyó en el cálculo del P_0 correspondiente a sus Ofertas Económicas I y III, los volúmenes demandados por proyectos de generación de energía eléctrica mayores o iguales a 100 MW.

De esta forma, se deduce que los volúmenes que incluyó el tercero perjudicado en sus Ofertas Económicas I y III fueron sustentados conforme a lo requerido en las Bases de la Licitación y no existe evidencia de que dichos volúmenes hayan sido artificialmente altos, por lo que la tasa de rentabilidad prevista en la propuesta de dicho tercero perjudicado cumple con el requisito establecido en la Disposición 5.4 de las mencionadas Bases, presentando un rendimiento sobre la inversión positivo a partir del cuarto año y el valor de promedio de éste para los primeros cinco años también resulta positivo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que el agravio tercero que pretende hacer valer el recurrente es inoperante y no desvirtúa la validez de la Resolución impugnada. Este supuesto agravio debe desestimarse toda vez que la Oferta Económica del tercero perjudicado cumple con los supuestos previstos en la Disposición 5.4 de las Bases de la Licitación, toda vez que presentó los formatos requeridos en dicha Disposición y las cifras aportadas arrojan los valores exigidos en la misma.

CUARTO AGRAVIO.- En esencia, el recurrente pretende hacer valer como agravio que las proyecciones de demanda del tercero perjudicado no son congruentes con los patrones de consumo de gas natural en la Zona Geográfica de Guadalajara o en zonas similares (Disposición 7.14, fracción VII de las Bases de la Licitación). El carácter artificial e injustificado de los volúmenes proyectados por el tercero perjudicado en su Oferta Económica III, pretende el recurrente demostrarlo con los argumentos siguientes:

1.- El mercado potencial: En todo mercado existe una diferencia importante entre lo que sería posible vender (el “mercado potencial”) y lo que realmente se puede contemplar en materia de desarrollo de las ventas (las “ventas reales”).

En materia de distribución de gas natural, el mercado potencial representa el total de los volúmenes que se podrían distribuir en el caso en que el distribuidor, en un plazo determinado (T), y en una zona determinada (Z), logre conectar y facturar el servicio de distribución al conjunto de todos los puntos (casa, departamento, comercio, servicio, industria, productor de energía, estación de servicio, etc.) susceptibles de consumir gas natural.

En la especie, argumenta el recurrente que en el caso del proyecto de distribución de gas natural en la Zona Geográfica de Guadalajara y en un plazo tan corto como los primeros cinco años de operación, no se puede alcanzar un

nivel de desarrollo cercano o igual al mercado potencial. Añade que la “Oferta Económica III” del propio recurrente, previene mercados potenciales con consumos proyectados con parámetros reales, cuya comparación con las ventas reales previstas por el tercero perjudicado demuestra, en su opinión, las enormes deficiencias de la “Oferta Económica III” de dicho tercero.

2.- Comparación con otra zona geográfica: La comparación de los volúmenes proyectados en el caso de la Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco, demuestra que el tercero perjudicado ha utilizado volúmenes artificiales que no corresponden a los patrones de consumo razonables y justificables. Con lo anterior, el recurrente pretende demostrar que las proyecciones de demanda de la “Oferta Económica III” del tercero perjudicado no son congruentes ni con los patrones de consumo de gas natural de la Zona Geográfica de Guadalajara ni con los de zonas similares, por lo cual debió ser descalificada, en apego a lo establecido en la Disposición 7.14, fracción VII de las Bases de la Licitación.

Concluye el recurrente señalando que esta Comisión no evaluó el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en las Disposiciones 5.8 y 5.10 de las Bases de la Licitación, consistentes en evaluar que el mercado potencial propuesto fuera factible ni evaluó la precisión del porcentaje del mercado potencial que el tercero perjudicado pretende cubrir en los cinco primeros años, inobservando el criterio señalado en la Disposición 7.14, fracción I de dichas Bases, ya que, sostiene, las proyecciones de demanda de la “Oferta Económica III” del tercero perjudicado son incongruentes con los patrones de consumo de gas natural tanto en la Zona Geográfica de Guadalajara como en zonas similares.

Resulta insuficiente el presente agravio que pretende hacer valer el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

a) La argumentación del recurrente en el presente agravio gira sobre el grado de penetración que el tercero perjudicado pretende lograr a nivel global en sus Ofertas Económicas I y III, y en especial sobre el sector industrial, más cogeneración, señalando que para este último caso las ventas reales que pretende lograr el tercero perjudicado rebasan en 55% el potencial por dicho concepto, aún manejando un nivel de confiabilidad de 10% a 20%.

Esta argumentación no es válida, ya que se refiere al mercado potencial identificado por el mismo recurrente, el cual difiere de la percepción del

mercado identificado por el tercero perjudicado, que definitivamente tuvo una percepción distinta del mercado, misma que no necesariamente es incorrecta, como presume el recurrente sin sustentarlo. Al respecto, resultan aplicables las consideraciones realizadas respecto del agravio segundo anterior.

Debe señalarse que el proyecto presentado por el recurrente, como se advierte del contenido de su Oferta Técnica, contempla el desarrollo de una red de características diferentes al proyecto de red que el tercero perjudicado señala en su Oferta Técnica, por lo que la congruencia de las Ofertas Económicas I y III del tercero perjudicado no puede ser juzgada desde la óptica de la Oferta Económica del recurrente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que el agravio cuarto que pretende hacer valer el recurrente es insuficiente y no desvirtúa la validez de la Resolución impugnada. Este supuesto agravio debe desestimarse toda vez que esta Comisión evaluó el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en las Disposiciones 5.8 y 5.10 de las Bases de la Licitación, consistentes en evaluar que el mercado potencial propuesto fuera factible y evaluó la precisión del porcentaje del mercado potencial que el tercero perjudicado pretende cubrir en los cinco primeros años, en términos de la Disposición 7.14, fracción I de dichas Bases.

QUINTO AGRAVIO.- En esencia, el recurrente pretende hacer valer como agravio que esta Comisión no evaluó que en la Oferta Económica III del tercero perjudicado se haya justificado y acreditado la existencia de una probabilidad razonable de que los usuarios potenciales efectivamente formarían parte del Sistema de Distribución, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones 5.11, fracción III y 7.14, fracción I, de las Bases de la Licitación.

Considera el recurrente que la mera presentación de datos de identificación de usuarios potenciales o de las personas que desarrollarán los proyectos correspondientes no puede ni debe ser el único criterio de evaluación por el cual se justifique la razonabilidad de los usuarios potenciales y de las demandas estimadas para cada uno de ellos. En su opinión, esta Comisión debió haber evaluado el contenido y alcance, así como la justificación de la información proporcionada en la Oferta Económica III del tercero perjudicado. Añade que, al advertir los volúmenes tan altos considerados por el tercero perjudicado en la Oferta mencionada, esta Comisión debió haber ejercido su facultad de comprobar la veracidad de la información presentada, a través de

consultas a terceros durante la etapa de evaluación económica, con lo cual hubiera comprobado la inviabilidad y por ende la falta de veracidad de las proyecciones consideradas por el tercero perjudicado.

Continúa el recurrente afirmando que los volúmenes injustificadamente altos que el tercero perjudicado prevé conducir en su Oferta Económica III para el quinto año en los sectores industrial y de cogeneración no tienen sustento alguno. Adicionalmente, destaca el recurrente que en las Bases de la Licitación se estableció la prohibición de incluir en los volúmenes utilizados para el cálculo del P_0 los demandados por los proyectos de generación eléctrica mayores o iguales a 100 MW, y que este órgano aclaró, durante el procedimiento de la Licitación, que no era posible tomar en cuenta un proyecto de generación de electricidad que rebasara los 100 MW. En adición a lo anterior, afirma que no es justificable que en cinco años se incremente aproximadamente siete veces la capacidad de cogeneración en la Zona Geográfica de Guadalajara, como lo propuso el ahora tercero perjudicado en su Oferta Económica III, únicamente con base en proyectos de potencia inferior a 100 MW.

Agrega el recurrente que, en todo caso, esta Comisión no evaluó la existencia de una probabilidad razonable de que los usuarios potenciales efectivamente formaran parte del Sistema de Distribución, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones 5.10, 5.11, fracción III y 7.14, fracción I de las Bases de la Licitación, con lo cual, según su dicho, se acepta indebidamente la elección del tercero perjudicado en aumentar artificialmente los volúmenes previstos para los sectores industrial y de producción de electricidad o cogeneración, lo cual le permitió bajar considerablemente la tarifa promedio calculada sobre los cinco primeros años del proyecto.

Concluye el recurrente afirmando que esta Comisión no evaluó el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la Disposición 5.11 de las Bases de la Licitación, consistentes en evaluar la existencia de una probabilidad razonable de que los usuarios propuestos efectivamente formarían parte del Sistema de Distribución y omitió ejercer la facultad de comprobar la veracidad de la información presentada para los efectos de dicha Disposición, e inobservó el criterio señalado en la Disposición 7.14, fracción I de las Bases de la Licitación.

Resulta inoperante el presente agravio que pretende hacer valer el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Debe estimarse igualmente aplicable, respecto del presente agravio, lo expuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del inciso a), de las consideraciones realizadas en relación con el agravio primero anterior, toda vez que al formular este supuesto agravio, el recurrente no precisa argumento alguno tendiente a demostrar por qué la Oferta Económica III del tercero perjudicado prevé conducir volúmenes injustificadamente altos para el quinto año en los sectores industrial y de cogeneración ni por qué se infiere que esta Comisión no evaluó que en la mencionada Oferta Económica III del tercero perjudicado se haya justificado y acreditado la existencia de una probabilidad razonable de que los usuarios potenciales efectivamente formarían parte del Sistema de Distribución, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones 5.11, fracción III y 7.14, fracción I, de las Bases de la Licitación, por lo que este órgano debió ejercer la facultad que le confiere la Disposición 5.11 mencionada, para comprobar la veracidad de la información presentada, a través de consultas a terceros, durante la etapa de evaluación económica.

b) Sin perjuicio de lo anterior, contrariamente a lo que afirma el recurrente, este órgano consideró que la documentación proporcionada por el tercero perjudicado acredita que precisamente existe una probabilidad razonable de que los usuarios potenciales previstos por el tercero perjudicado efectivamente formarían parte del Sistema de Distribución y que especificó la fecha probable, dentro de los primeros cinco años de operación, en la que podrían iniciarse los consumos.

Por tanto, esta Comisión no ejerció la facultad discrecional que se prevé en la Disposición de referencia, toda vez que no resultaba necesario comprobar la veracidad de la información presentada a través de consultas a terceros, durante la etapa de evaluación económica, como sostiene el recurrente.

Adicionalmente, el recurrente no aporta elemento alguno tendiente a acreditar la inexistencia de la demanda de gas para el sector de energía eléctrica potencial que el tercero perjudicado propuso.

Debe quedar claro que, en materia de evaluación de las ofertas presentadas por los licitantes, las Bases de la Licitación, en su Disposición 5.11, señalan lo siguiente:

*5.11 Cuando se consideren para el cálculo del P_0 usuarios potenciales, existentes o futuros, que demandarán en lo individual más de **sesenta***

mil metros cúbicos diarios (2.12 millones de pies cúbicos diarios), el licitante deberá presentar:

- I. La demanda estimada para cada uno de estos usuarios;
- II. Datos de identificación de estos usuarios potenciales o de las personas que desarrollarán los proyectos correspondientes (nombre o denominación, domicilio, teléfono y nombre de las personas responsables, y
- III. La justificación documentada que acredite que existe una probabilidad razonable de que estos usuarios efectivamente formarán parte del Sistema de Distribución, especificando la fecha probable, dentro de los primeros cinco años de operación, en la que podrán iniciarse los consumos. Cuando se trate de usuarios potenciales que demandaran en lo individual más de ciento veinte mil metros cúbicos diarios (4.24 millones de pies cúbicos diarios), el licitante deberá presentar la justificación documentada a que se refiere esta fracción suscrita por el representante legal de dicho usuario, describiendo de manera general el proyecto correspondiente.

La justificación documentada que acredite que existe una probabilidad razonable de que estos usuarios efectivamente formarán parte del Sistema de Distribución, especificando la fecha probable, dentro de los primeros cinco años de operación, en la que podrán iniciarse los consumos. Cuando se trate de usuarios potenciales que demandaran en lo individual más de ciento veinte mil metros cúbicos diarios (4.24 millones de pies cúbicos diarios), el licitante deberá presentar la justificación documentada a que se refiere esta fracción suscrita por el representante legal de dicho usuario, describiendo de manera general el proyecto correspondiente.

La Comisión podrá comprobar la veracidad de la información presentada para los efectos de esta disposición, a través de consultas a terceros durante la etapa de evaluación económica.

Los licitantes no podrán incluir en los volúmenes utilizados para el cálculo del Po los demandados por los proyectos de generación de energía eléctrica mayores o iguales a 100 MW para efectos de esta Licitación.

En este sentido y para el caso de los usuarios potenciales, existentes o futuros, que demandarán en lo individual más de sesenta mil metros cúbicos diarios

(2.12 millones de pies cúbicos diarios), el tercero perjudicado presentó para cada uno de los consumos de los usuarios que integró para el cálculo del P_0 :

- 1) La demanda estimada para cada uno de estos usuarios;
- 2) Los datos de identificación de estos usuarios potenciales o de las personas que desarrollarán los proyectos correspondientes (nombre o denominación, domicilio, teléfono y nombre de las personas responsables), y
- 3) Acreditó que existe una probabilidad razonable de que dichos usuarios formarán parte del Sistema de Distribución con documentación donde especificó la fecha probable de inicio del consumo dentro de los primeros cinco años de operación y tratándose de usuarios potenciales que demandaran en lo individual más de ciento veinte mil metros cúbicos diarios (4.24 millones de pies cúbicos diarios), el tercero perjudicado presentó la documentación suscrita por el representante legal de dicho usuario, describiendo de manera general el proyecto correspondiente, como lo establece la Disposición 5.11, fracción III, de las Bases de la Licitación.

Asimismo, el tercero perjudicado no incluyó en el cálculo del P_0 correspondiente a sus Ofertas Económicas I y III, los volúmenes demandados por proyectos de generación de energía eléctrica mayores o iguales a 100 MW.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que el agravio quinto que pretende hacer valer el recurrente es inoperante y no desvirtúa la validez de la Resolución impugnada. Este supuesto agravio debe desestimarse toda vez que la Oferta Económica del tercero perjudicado cumple con los supuestos previstos en la Disposición 5.11 de las Bases de la Licitación.

SEXTO AGRAVIO.- En esencia, el recurrente pretende hacer valer como agravio que los Considerandos Décimocuarto y Décimosexto de la Resolución recurrida presentan una clara incongruencia entre sí, lo cual produce que el fallo que se recurre sea incongruente en si mismo.

Sostiene que en el Considerando Decimocuarto de la Resolución recurrida, este órgano afirma que la Oferta Económica I del tercero perjudicado, así como sus Ofertas Económicas II y III, se encuentran empatadas, mientras que el Considerando Décimosexto de dicha Resolución calcula la relación que existe entre el P_0 y la cobertura sobre las Ofertas Económicas I, II y III del tercero

perjudicado y las Ofertas Económicas I, II y III del propio recurrente, las cuales dentro de su *improcedente evaluación económica* no resultaban empatadas. Estima el recurrente que el Considerando Decimosexto presenta las seis Ofertas Económicas (las 3 del tercero perjudicado y las 3 del recurrente) como empatadas, en inconsistencia con el Considerando Decimocuarto que sólo presenta las tres Ofertas Económicas del ahora tercero perjudicado como empatadas. Lo anterior, en opinión del recurrente, representa una violación a los procedimientos de evaluación establecidos en las Bases de la Licitación, ya que en estricto apego a la Disposición 7.12 de las mismas, la relación que existe entre el P_0 y la cobertura propuesta únicamente se debió haber aplicado a las Ofertas Económicas empatadas.

Resulta insuficiente el presente agravio que pretende hacer valer el recurrente, en virtud de lo siguiente:

Si bien en el Considerando Décimo cuarto de la Resolución recurrida se indica que las Ofertas Económicas II y III del tercero perjudicado se encuentran empatadas con la Oferta Económica I del mismo, el diverso Considerando Décimo sexto hace referencia al criterio de desempate entre las ofertas presentadas, la información relativa a la relación entre el P_0 y la cobertura. La información mencionada se desagrega para la totalidad de las ofertas presentadas, lo cual no modifica el sentido del fallo de la Licitación, en los términos planteados en la Resolución recurrida. Adicionalmente, ninguna de las Ofertas Económicas del recurrente presentaron una relación tal entre P_0 y cobertura que implicara la modificación de la determinación de la Oferta Económica III del tercero perjudicado como la Oferta Económica más favorable, como lo establece el Considerando Décimo octavo de la Resolución recurrida.

En efecto, establece el Considerando Décimo octavo mencionado que:

*“**Décimo octavo.** Que conforme al criterio de desempate previsto en las disposiciones 7.10 a 7.12 de las Bases de Licitación y a lo establecido en los Considerandos Sexto a Decimoséptimo anteriores, la Oferta Económica más favorable es la Oferta Económica III de Tractebel con un P_0 de 0.25161 Dólares/Gcal y una cobertura de 180,558 clientes (en lo sucesivo la Oferta Económica más favorable).”*

En otras palabras, en el Considerando Décimo sexto de la Resolución recurrida se relacionaron las Ofertas Económicas empatadas, que únicamente fueron las identificadas como II y III del tercero perjudicado, por estar en el supuesto previsto en la Disposición 7.10 de las Bases de la Licitación, ya que tales ofertas presentaron un P_0 hasta 10% mayor con respecto al presentado en la Oferta Económica con el P_0 mas bajo, que fue la identificada como número I del tercero perjudicado. La inclusión de las tres ofertas del recurrente, obviamente no se hizo en dicho Considerando por estimarse a las mismas como empatadas con la Oferta Económica I del tercero perjudicado, ya que no se concretó en este caso el supuesto previsto en la referida Disposición 7.10 de las Bases de la Licitación. Dicha inclusión solamente reveló la diferencia en porcentaje entre todas las ofertas que superaron la evaluación técnica, en lo que respecta a su relación entre el P_0 y la cobertura propuestos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que el agravio sexto que pretende hacer valer el recurrente es insuficiente y no desvirtúa la validez de la Resolución impugnada. Este supuesto agravio debe desestimarse toda vez que los Considerandos Décimo cuarto y Décimo sexto de la Resolución recurrida no presentan incongruencia alguna entre sí, por lo cual produce que el fallo que se emite en dicha Resolución en modo alguno puede ser incongruente en si mismo, como incorrectamente afirma el recurrente.

SEPTIMO AGRAVIO.- En esencia, el recurrente pretende hacer valer como agravio que en los Considerandos Vigésimo a Vigésimo Sexto de la Resolución recurrida, relativos a la evaluación económica de la Oferta Económica III del tercero perjudicado, este órgano emite conclusiones y formula aseveraciones sin la debida motivación legal, violando lo establecido en el artículo 3, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Afirma el recurrente que esta Comisión debió razonar, justificar y establecer los métodos de confirmación, deducción y demás actos técnicos necesarios para llegar a su conclusión legal, ya que al dejar de observar la debida motivación del acto administrativo, incluyendo las circunstancias de hecho, modo y lugar, viola los ordenamientos legales antes invocados, ya que considera que la verdadera motivación legal no se refiere a simples afirmaciones o descripción de antecedentes, sino a verdaderos silogismos y descripción de los caminos y elementos que la autoridad debe aplicar y tomar en cuenta para llegar a su conclusión legal, observando los extremos de los preceptos legales aplicables y

con la debida congruencia y claridad para tener por establecido legalmente la manera y forma en que la autoridad resuelve.

Resulta inoperante el presente agravio que pretende hacer valer el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Debe estimarse aplicable, respecto del presente agravio, lo expuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del inciso a), de las consideraciones realizadas en relación con el agravio primero anterior, toda vez que al formular este supuesto agravio, el recurrente no precisa qué métodos de confirmación, deducción y demás actos técnicos fueron inaplicados por esta Comisión al evaluar la Oferta Económica III del tercero perjudicado.

b) Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, la evaluación de la Oferta Económica III del tercero perjudicado realizada por esta Comisión cumplió con los extremos que al respecto se prevén en las Bases de la Licitación, concretamente en las Disposiciones 7.14, 7.15 y 7.16 y en la Sección 6B de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 20 de marzo de 1996.

En efecto, establecen los Considerandos que el recurrente pretende combatir en el presente agravio, que el P_0 y las tarifas presentadas en la Oferta Económica más favorable, están calculadas con base en lo establecido en la sección 6B de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 20 de marzo de 1996, y que el P_0 incluye todos los ingresos relacionados con la prestación del servicio de distribución; que los montos de inversión para desarrollar el sistema de distribución utilizados en la Oferta Económica más favorable son congruentes con los parámetros de costos generalmente utilizados por la industria para el diseño y la planeación de sistemas de gas natural, así como que las proyecciones de volumen que se utilizan en dicha Oferta Económica son congruentes con la capacidad pico de diseño presentada en la oferta técnica correspondiente; que los volúmenes de operación utilizados para el cálculo del P_0 en la Oferta Económica más favorable son congruentes con los consumos actuales de combustibles en la Zona Geográfica de Guadalajara y con expectativas razonables de crecimiento, y se encuentran debidamente justificados por un estudio de mercado, que la información de la Oferta Económica más favorable es congruente con la

información contenida en la oferta técnica correspondiente, por lo que cumple con lo establecido en los Capítulos 3 y 5 de las Bases de la Licitación y, por tanto, esta Comisión no encontró elementos para su descalificación, superando, en tal virtud, la evaluación económica en los términos previstos en la Disposición 7.14 de las Bases de la Licitación.

Respecto de las circunstancias de tiempo y lugar a que alude el recurrente en el agravio que deben precisarse en los actos administrativos, es totalmente infundada la argumentación del recurrente, ya que tales circunstancias quedaron perfectamente definidas en las propias Bases de la Licitación, en la medida de que todos los licitantes tuvieron conocimiento del calendario de los diversos actos de la licitación, en los cuales participaron. En el caso de la evaluación de las ofertas económicas, como se advierte de la Disposición 2.44 de las Bases de la Licitación, todos los licitantes tuvieron conocimiento que a partir del acto de apertura de ofertas económicas, que fue el 17 de mayo 2000, se iniciaría un proceso de evaluación de tales ofertas para concluir con el fallo de la Licitación, que constituye el acto recurrido. De lo anterior se advierte que estando enterados los licitantes de dichas fechas y circunstancias de tiempo y lugar, es inadmisibles que ahora pretendan calificar como ilegal el procedimiento de la Licitación, al impugnar el fallo expedido en el mismo, bajo la supuesta carencia de uno de los elementos que califican la legalidad del acto administrativo, que en el caso, fue respetado de manera absoluta.

Por otra parte, la falta de motivación legal que menciona el recurrente, también es infundada, ya que las Bases de la Licitación, que constituyen las reglas de la misma, fueron adquiridas y aceptadas en su totalidad por todos los licitantes, incluyendo el criterio para la determinación para el ganador de la Licitación, previsto en la Disposición 2.7 de las Bases de la Licitación, conforme al cual el licitante que habiendo superado la etapa técnica, presente la oferta económica mas favorable conforme a los criterios que se establecen en los Capítulos 7 y 8 de dichas Bases y que supere la evaluación económica, será el ganador de la Licitación. En el fallo emitido, como se entiende del contenido de los Considerandos de la Resolución recurrida, se respetaron puntualmente los criterios contenidos en las Bases de la Licitación, lo que se traduce en que dicho fallo al haber satisfecho, durante la fase de la evaluación, todas las condiciones preestablecidas para seleccionar al licitante ganador, cumplió con el requisito de motivación a que se refiere la fracción V, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este sentido, atento a lo establecido en la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la

Federación, Novena Epoca, Parte III, Marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 769, por fundamentación y motivación debe entenderse:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por lo tanto, puede válidamente concluirse que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo establecido en los mismos Considerandos que pretende combatir.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que el agravio séptimo que pretende hacer valer el recurrente es inoperante y no desvirtúa la validez de la Resolución impugnada, toda vez que esta Comisión evaluó la Oferta Económica III del tercero perjudicado en cumplimiento estricto de los criterios establecidos en las Disposiciones 7.14, 7.15 y 7.16 de las Bases de la Licitación y en la sección 6B de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural.

OCTAVO AGRAVIO.- En esencia, el recurrente pretende hacer valer como agravio la supuesta omisión por parte de esta Comisión de evaluar la Oferta Económica III del tercero perjudicado, con base en las causales de descalificación previstas en las fracciones II y VI de la Disposición 7.14 de las Bases de la Licitación.

Sostiene el recurrente que en los Considerandos Décimonoveno a Vigésimoquinto de la Resolución recurrida, esta Comisión manifestó sus conclusiones por lo que se refiere a ciertas causales de descalificación, pero en ningún momento hace referencia a la evaluación que debió haber realizado conforme a las causales mencionadas en las fracciones II y VI de la Disposición antes citada, inobservando lo establecido en la diversa Disposición 1.17 de las Bases de la Licitación, la cual señala la obligación de evaluar conforme a todos y cada uno de los criterios establecidos en dichas Bases.

Resulta inconducente el presente agravio, por lo siguiente:

Contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la Resolución recurrida expresamente dispone que no se encontraron elementos para descalificar la oferta económica del tercero perjudicado, toda vez que la misma cumplió con lo establecido en los Capítulos 3 y 5 de las Bases de la Licitación.

En efecto, establece el Considerando Vigésimo quinto de la Resolución recurrida que:

“Vigésimo quinto. Que la Oferta Económica más favorable presentada cumple con lo establecido en los Capítulos 3 y 5 de las Bases de Licitación y esta Comisión no encontró elementos para su descalificación.”

El Capítulo 3 de las Bases de la Licitación, relativo a los requisitos de la propuesta, enuncia los requisitos generales, específicos y mínimos de presentación que deben cumplir las propuestas de los participantes en la Licitación.

Por su parte, el Capítulo 5 de las Bases de la Licitación, relativo al contenido de las Ofertas Económicas, establece que las mismas deben incluir la información relativa al ingreso máximo, la Lista de Tarifas, la Metodología de Tarifas , el Monto de la Inversión, el Mercado Potencial y Volúmenes a Conducir, los

Medios Magnéticos y la Información y Documentación Adicionales que presenten los licitantes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe concluirse que del análisis de la información y documentación requerida por los Capítulos 3 y 5 de las Bases de la Licitación anteriormente descritos, no se actualizaron ninguno de los supuestos de descalificación que prevé la Disposición 7.14 de dichas Bases.

En tal sentido, el Considerando Vigésimo sexto de dicha Resolución recurrida, mismo que el recurrente omite mencionar en el agravio de mérito, concluye que:

“Vigésimo sexto. Que lo establecido en los Considerandos Decimonoveno a Vigésimo quinto anteriores permite concluir que la Oferta Económica más favorable supera la evaluación económica en los términos de la disposición 7.14 de las Bases de Licitación.

Por lo expuesto, el agravio octavo que pretende hacer valer el recurrente es inconducente y no desvirtúa la validez de la Resolución impugnada. Este agravio debe desestimarse toda vez que la Oferta Económica del tercero perjudicado cumple satisfactoriamente con los elementos y requisitos previstos en los capítulos 3 y 5 de las Bases de la Licitación, razón por la cual no se actualizan ninguno de los supuestos de descalificación que al efecto establece la Disposición 7. 14 de las citadas Bases de la Licitación.

QUINTO. Que en los escritos a que se refiere el Resultando Séptimo anterior, el recurrente y el tercero perjudicado formularon por escrito alegatos de su parte, mismos que son tomados en cuenta en la presente Resolución. Adicionalmente, el recurrente manifestó su oposición a la no admisión de las pruebas ofrecidas de su parte, que se enumeran en los incisos 13 a 16 y 18 a 21 del Resultando Primero anterior.

Al respecto, afirma el recurrente que el artículo 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que en vez de entregar copias de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, en virtud de lo cual, las pruebas ofrecidas por el recurrente, marcadas con los incisos 13 a 16 y 18 a 21 del Resultando

Primero anterior, deben tenerse por admitidas, toda vez que fueron ofrecidas conforme a lo establecido en el ordenamiento aludido.

Adicionalmente, el recurrente manifiesta que el hecho de que tales pruebas pertenezcan a diversos procedimientos administrativos, no implica que éstas no tengan relación con el fondo del asunto materia del recurso interpuesto. En su opinión, tal argumento implicaría que en un recurso de reconsideración solamente se puedan presentar como pruebas documentos que pertenezcan al mismo procedimiento administrativo.

Resultan infundadas e improcedentes las consideraciones del recurrente, en relación con las pruebas a que alude, por lo siguiente:

1. En primer lugar, pierde de vista el recurrente que el artículo 86, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que el escrito de interposición del recurso deberá expresar, entre otros extremos, las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales. Por su parte, el párrafo tercero del numeral 50 del ordenamiento invocado, dispone que el órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto sean improcedentes o innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Ahora bien, considerando que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece prevenciones expresas respecto del ofrecimiento de pruebas documentales que no obren en poder del oferente, deben aplicarse las reglas que al efecto se previenen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de dicha ley, por disposición concreta de su artículo 2. En tal sentido, establece el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que:

“Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su

disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.”

Por lo anterior, es posible concluir que desde el punto de vista jurídico, las probanzas a que se refiere el recurrente en el ocurso de cuenta no fueron ofrecidas conforme a derecho, toda vez que dicho recurrente no las acompañó a su escrito inicial ni exhibió las constancias de haber solicitado las copias autorizadas de las mismas, en términos de lo dispuesto por el numeral 323 anteriormente invocado.

2. En segundo lugar, debe estimarse que las probanzas a que se refiere el inciso anterior, tampoco satisfacen el requisito que respecto de su admisibilidad previenen los artículos 86, fracción VI y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que las mismas no tienen relación inmediata y directa con la Resolución recurrida, en virtud de que las documentales a que se contraen se derivan de diversos procedimientos administrativos seguidos ante este órgano, no resultando aplicables al procedimiento relativo a la Licitación motivo del recurso interpuesto por el recurrente.

A mayor abundamiento, la Disposición 1.23 de las Bases de la Licitación expresamente señala lo siguiente:

“1.23. Estas Bases presentan importantes diferencias con respecto a las expedidas por la Comisión en otros procedimientos de licitación de permisos de distribución. Los licitantes deberán considerar lo anterior a fin de que la Propuesta que presenten se ajuste a lo dispuesto en estas Bases.”

En tal virtud, debe estimarse que desde el punto de vista jurídico las pruebas ofrecidas por el recurrente a que se ha venido haciendo referencia, no tienen relación inmediata y directa con la Resolución recurrida, por lo cual las mismas no resultan ser admisibles, en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo anteriormente invocado.

Finalmente, en el escrito del recurrente de referencia, el mismo señala que ofrece como prueba superviniente de su parte, la Documental consistente en la Lista de Tarifas contenida en el Anexo 6 del Título de Permiso de Distribución de Gas Natural para la Zona Geográfica de Guadalajara número G/089/DIS/00, otorgado por esta Comisión a Distribuidora de Gas Natural de Jalisco, S.A. de C.V., mediante la Resolución Núm. RES/144/2000, de fecha 21 de julio de 2000.

Al respecto, debe considerarse que, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la probanza ofrecida por el recurrente a que se refiere el párrafo anterior resulta innecesaria. En efecto, la Lista de Tarifas a que la prueba se contrae, forma parte de la Propuesta presentada por el tercero perjudicado en el procedimiento de la Licitación y corre agregada a las constancias que integran el expediente relativo al mencionado procedimiento, mismas que fueron ofrecidas y admitidas como prueba por dicho recurrente, en términos de lo señalado en el inciso 12 del Resultando Primero anterior;

SEXTO. Que las pruebas ofrecidas por el recurrente fueron valoradas para efectos de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en los términos siguientes:

Las documentales públicas a que se refieren los incisos 1 y 2 del Resultando Primero anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en las mismas.

Las documentales a que se refieren los incisos 3 a 12 y 17 del Resultando Primero anterior y toda vez que su exactitud no fue objetada dentro del procedimiento del presente recurso, hacen fe de la existencia de los originales, en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el alcance probatorio que el recurrente pretende atribuir a las mencionadas probanzas ha quedado desvirtuado de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto anterior y, en tal virtud, no le favorecen a efecto de acreditar los extremos a que se contraen los supuestos agravios que intenta hacer valer dicho recurrente.

Por su parte, la prueba presuncional a que se refiere el inciso 22 del Resultando Primero anterior, deviene insuficiente para acreditar la existencia de cualquiera de los agravios que pretende hacer valer el recurrente, toda vez que de las consecuencias lógicas que se derivan de los hechos alegados por el recurrente, no es posible obtener una conclusión categórica que acredite la existencia de tales agravios y, por otra parte, el recurrente no cuenta con presunción legal alguna que le favorezca, y

SEPTIMO. Que lo establecido en los Considerandos anteriores, permite concluir que la Resolución impugnada no causa agravio alguno al recurrente y que los argumentos y razonamientos que pretende hacer valer en el recurso de reconsideración objeto de la presente Resolución no desvirtúan la validez de dicho acto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4º, segundo párrafo, 13 y 14, fracción I, inciso a), de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VII, 3, fracciones VIII, XII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 16, fracción X, 39, 50, 57, fracción I, 83, 86, 91, fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y siguientes, 202, 207, 309, fracción III, 323 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 7, 14, 40, 41 a 44, 46 y relativos del Reglamento de Gas Natural y en las Disposiciones 1.17, 1.23, 2.7, 2.41, 2.43, 2.44, 5.4, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 7.12, 7.14, 7.15, 7.16 y demás relativas de las Bases de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, que tendrá por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Guadalajara, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en sus términos la Resolución Núm. RES/108/2000, de fecha 19 de junio de 2000, relativa al fallo de la Licitación Pública Internacional LIC-GAS-016-2000, que tendrá por objeto el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural para la Zona Geográfica de Guadalajara.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a G.D.F. International, S.A., a Mexique Investissements, S.A., y a Tractebel, S.A., y hágase de su conocimiento que la misma es definitiva en la vía

administrativa y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

TERCERO. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el Núm. RES/011/2001.

México, D.F., a 26 de enero, 2001

Dionisio Pérez-Jácome
Presidente

Javier Estrada
Comisionado

Rubén Flores
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

Raúl Nocedal
Comisionado